



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2018-00047**-00

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO ROJAS MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por RUBÉN DARÍO ROJAS MORALES, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Rojas Morales, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Sincelejo - Sucre, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 477 del 02 de octubre de 2017, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento al convocante, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, adscrito al Despacho del alcalde del Municipio de Sincelejo. Así mismo, la nulidad del Oficio No. 0201-10, 01-545-10-2017, de fecha 02 de octubre de 2017, por medio del cual se le comunica la declaratoria de insubsistencia.

En consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro a un cargo igual o superior en jerarquía al que venía ejerciendo, y se le reconozca y pague las sumas de dinero por conceptos de prestaciones sociales y demás derechos dejados de cancelar durante el tiempo que estuvo cesante,

incluyendo los aportes a pensión, así como los perjuicios ocasionados por el mismo.

Lo anterior, en virtud a que el demandante laboró con el Municipio de Sincelejo, desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 2 de octubre de 2017, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 adscrito al despacho del alcalde; por cuanto el cargo fue declarado insubsistente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 162, en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 conceptúa:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

De igual manera, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en

ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 84 del C.G.P en su numeral 1º contiene:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”:

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”.*

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) En el acápite de la cuantía la parte demandante no determinó de forma precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de

establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6¹ y 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que la parte demandante determina de manera genérica el valor de la cuantía en la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$9.456.060), no se precisa con exactitud de donde proviene ese valor, es decir cuál era el salario devengado por el actor y por cuanto tiempo lo dejó de percibir, toda vez que este es el argumento que expone el actor en este acápite.

ii) Como anexos de la demanda el CGP en su artículo 84 hace referencia al poder para actuar, así entonces se percata el Despacho, que el objeto del poder visible a folio 9 del expediente es para formular “*el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Decreto No. 447 del 02 de octubre de 2017, por medio del cual se me declaró insubsistente del Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 05, Adscrito al Despacho del alcalde (...)*”, y en la presente demanda se pretende la nulidad no sólo del decreto referenciado, sino además la nulidad del Oficio No. 0201-10, 01-545-10-2017 de fecha 02 de octubre de 2012; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

¹ “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor RUBÉN DARÍO ROJAS MORALES contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA